



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de

LEY

Financiamiento de la Prevención y la Atención de las Adicciones en la Provincia de Buenos Aires a través de la implementación de un impuesto al ingreso a las Salas de Juego de Azar

ARTÍCULO 1º: Créase un impuesto al ingreso a los Casinos, Bingos, Hipódromos y Agencias Hípicas, a los efectos de financiar las actividades de prevención y de atención de las adicciones en la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2º: A los efectos de la presente ley se denomina como "Salas de Juegos de Azar" a los Casinos, Bingos, Hipódromos y Agencias Hípicas.

ARTÍCULO 3º: El hecho imponible será el ingreso de visitantes y/o apostadores a las salas de juegos de azar ubicadas en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 4º: El único cobro en concepto de entrada a las salas de juegos de azar será el implementado por la presente ley.

ARTÍCULO 5º: Los sujetos pasivos obligados a cumplir con la prestación tributaria serán los visitantes y/o apostadores que ingresen a las salas de juegos de azar, y los permisionarios y/o titulares de los establecimientos mencionados en el artículo 1º de la presente ley, quienes abonarán la suma correspondiente al impuesto por cada visitante y/o apostador que ingrese a sus respectivos establecimientos.

ARTÍCULO 6º: La aplicación del presente impuesto se realizara sin perjuicio de los regimenes de obligaciones tributarias preexistentes que rijan a los establecimientos mencionados en el artículo 1º de la presente ley.

ARTÍCULO 7º: El monto del impuesto al ingreso a las salas de juegos de azar será de diez pesos (\$ 10), y será pagado solidariamente por el visitante y/o apostador y por el establecimiento. El cincuenta por ciento (50%) del monto establecido será abonado por el visitante y/o apostador y el cincuenta por ciento (50%) restante por el permisionario y/o titular del establecimiento.

ARTÍCULO 8º: La Autoridad de Aplicación revisará anualmente el monto del impuesto establecido en el artículo anterior a efectos de mantener su valor actualizado.

ARTÍCULO 9º: Los establecimientos mencionados en el artículo 1º de la presente ley actuaran como agentes de retención y están obligados a incluir en las entradas el importe del impuesto y su fin.

ARTÍCULO 10º: Los agente de retención depositarán mensualmente en una cuenta creada a tal efecto en el Banco de la Provincia de Buenos Aires el importe de lo recaudado.

ARTÍCULO 11º: El Poder Ejecutivo establecerá la Autoridad de Aplicación de la presente ley.



ARTÍCULO 12°: La Autoridad de Aplicación establecerá las Autoridades de Comprobación de la presente ley.

ARTÍCULO 13°: El producido de esta Ley tendrá el siguiente destino:

- a) El setenta por ciento (70%) para financiar el Fondo de Lucha Contra la Drogadependencia, Ley 10.785 y para financiar el Programa de Prevención de Adicciones en Menores Institucionalizados, Ley 10.855
- b) El veinte por ciento (20%) para financiar el Fondo de Reinserción Social Productiva, Ley 11.420;
- c) El diez por ciento (10%) para financiar el Programa de Atención al Juego Compulsivo creado por el Instituto Provincial de Loterías y Casinos.

ARTÍCULO 14°: El impuesto al ingreso a las salas de juegos de azar será abonado por cada persona que ingrese a los establecimientos mencionados en el artículo 1° a través de una entrada.

Los costos que demande la implementación del sistema de entradas y su mantenimiento estarán a cargo de los establecimientos mencionados en el artículo 1° de la presente Ley.

El sistema de entradas deberá estar conectado *on line* con la Autoridad de Aplicación para facilitar su control y fiscalización.

ARTÍCULO 15°: Mientras los visitantes y/o apostadores permanezcan en el interior de las salas de juegos de azar deberán conservar sus entradas y estarán obligados a exhibirlas ante su requerimiento por el personal perteneciente a la Autoridad de Aplicación y/o Autoridad de Comprobación.

ARTÍCULO 16°: El anverso de la entrada será de uso de los establecimientos y el reverso de las mismas estará destinado para publicitar medidas de prevención de las adicciones formuladas por el gobierno provincial.

En el reverso de la entrada figurará, en letra clara y visible, la leyenda: "Jugar compulsivamente es perjudicial para la salud". También figurará el listado de los síntomas para detectar casos de juego compulsivo en base a los criterios diagnósticos establecidos por la A.P.A. (DSM IV de 1994) para autoevaluación, así como los teléfonos gratuitos de los diferentes programas de prevención de las adicciones del gobierno provincial.

Las características físicas de la entrada serán determinadas por la reglamentación a efectos de estandarizarlas para permitir una mejor fiscalización por parte de los organismos de control.

ARTÍCULO 17°: Las entradas no podrán ser utilizadas bajo ningún concepto para participar de juegos o sorteos de premios, ni ser canjeadas por fichas y/o créditos para apostar.

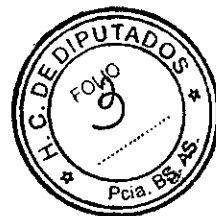
ARTÍCULO 18°: La infracción a la presente Ley será penada en forma gradual con las siguientes sanciones:

En el caso de los establecimientos, las sanciones serán:

- a) Multa, de quinientos (500) a mil (1000) sueldos básicos del agente de la administración pública, con categoría 4 del agrupamiento administrativo;
- b) Clausura, de cinco (5) a treinta (30) días;
- c) Revocatoria de los permisos y/o licencias de explotación concedidos.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



En el caso de los visitantes y/o apostadores, la sanción será:

- a) Multa, del diez por ciento (10%) al cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico del agente de la administración pública, con categoría 4 del agrupamiento administrativo.

ARTÍCULO 19º: En caso que alguno de los establecimientos mencionados en el artículo 1º de la presente ley realice acciones tendientes a vulnerar el sistema de entradas a efectos de burlar, evadir u obstaculizar las tareas de control y fiscalización del mismo, la sanción será la inmediata revocatoria de los permisos y/o licencias de explotación concedidas.

ARTÍCULO 20º: Modificase el artículo 7º de la Ley 11.018, Ley de Bingos, el que quedara redactado de la siguiente forma:

Artículo 7.- A los efectos de la distribución de la recaudación de cada uno de los sorteos del juego que se autoriza en el artículo, fijándose los siguientes porcentajes:

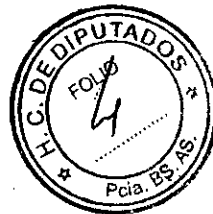
- a) *Cincuenta y ocho (58) por ciento en concepto de premios, los que serán distribuidos en dinero en efectivo y de uso corriente, en la forma y porcentajes que establezca la reglamentación.*
- b) *Veintitrés (23) por ciento al titular autorizado para la explotación del juego. En caso de que el juego fuera explotado directamente por el organismo de aplicación, los excedentes a los gastos que se originen, se destinarán anualmente a Rentas Generales.*
- c) *Cuatro (4) por ciento a favor del municipio en cuya jurisdicción esté ubicada la sala de juego. Los municipios destinarán el cincuenta (50) por ciento de lo recaudado, a las partidas presupuestarias destinadas a gastos e inversiones en promoción y asistencia social y/o salud pública.*
- d) *Dos (2) por ciento a favor del Ministerio de Acción Social de la Provincia de Buenos Aires o del organismo que lo reemplazare.*
- e) *Ocho (8) por ciento a favor de los municipios que integran la provincia de Buenos Aires y que no cuentan con salas habilitadas para el juego que se autoriza en el artículo 1, la distribución de esos fondos se hará en la proporción que resulte de la aplicación de los coeficientes establecidos por la Ley 10.559 de Coparticipación Municipal, adecuados a lo que se dispone en este inciso.*
- f) *Cinco (5) por ciento para la Dirección Provincial de Lotería de la Provincia de Buenos Aires destinados, el cuatro (4) por ciento a atender los gastos corrientes y de capital, que provoque la aplicación de esta ley y los excedentes que se destinarán a Rentas Generales. El uno (1) por ciento restante se girará mensualmente al organismo que corresponda, destinando exclusivamente, a gastos de equipamiento de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.*

ARTÍCULO 21º: Modificase el artículo 8º de la Ley 11.018, Ley de Bingos, el que quedara redactado de la siguiente forma:

Artículo 8.- Los municipios no podrán gravar con tasas y/o contribución alguna la venta de tarjetas y/o entradas para el juego, como tampoco, ninguna otra cuestión atinente a su funcionamiento, debiendo entenderse que lo dispuesto por el artículo 7, incisos c) y e), cubren los gravámenes municipales respecto de las utilidades del juego. Los titulares autorizados deberán abonar las tasas municipales por alumbrado, barrido y limpieza y la de seguridad e higiene, así como las que fijaren a los servicios públicos. El ó los



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



autorizados deberán cumplir con los impuestos y/o gravámenes que el Estado provincial fija para la actividad comercial. En los casos que se contrate, según lo dispuesto en el artículo 4 de la presente ley, las terceras personas perderán los beneficios impositivos que la legislación vigente acuerda a las entidades de bien público, respecto a sus utilidades netas.

ARTÍCULO 22°: Modificase el artículo 7° de la Ley 13.253, Ley de Turf, el que quedara redactado de la siguiente forma:

Artículo 7.- Fijase como tributos de la presente Ley, los que taxativamente se enumeran a continuación:

Uno por ciento (1 %) de la base imponible como aporte a Rentas Generales de la Provincia de Buenos Aires.

Uno por ciento (1 %) de la base imponible como aporte a las Municipalidades en cuyas jurisdicciones funcionen los Hipódromos Oficiales de la Provincia de Buenos Aires.

El tributo correspondiente al impuesto al ingreso a las salas de juego.

ARTÍCULO 23°: La única excepción del impuesto al ingreso a las salas de juegos de azar aplicará para los hipódromos de jurisdicción provincial en los casos de personas vinculadas a la equinoterapia.

ARTÍCULO 24°: Promulgada la presente ley los permisionarios que participen de las actividades alcanzadas por la misma dispondrán de noventa (90) para adecuar sus establecimientos a los términos establecidos por esta ley.

ARTÍCULO 25°: Luego de ser promulgada esta ley deberá ser reglamentada dentro de los treinta (30) días.

ARTÍCULO 26°: Deróguese toda norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 27°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

WALTER MARTELLO
Diputado
Presidente Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.

JORGE JESÚS CIRAVERO
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

SEBASTIÁN CINQUERRUI
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

El objetivo de esta ley es crear un impuesto para obtener recursos con afectación específica destinados a financiar la atención de las adicciones en la Provincia de Buenos Aires en cumplimiento del artículo 36° Inciso 8° de nuestra Constitución Provincial el cual establece como derecho social inalienable el derecho a la salud y a la *“rehabilitación y la reinserción de las personas tóxicodependientes.”* Fundamos la legitimidad de esta propuesta en base al mandato determinado por el artículo 37° de nuestra Carta Magna el cual establece que *“Todos los habitantes de la provincia gozan del derecho a recibir, a través de políticas efectivas de acción social y salud, las utilidades producidas por los juegos de azar, debidamente creados y reglamentados por ley.”*

El sistema de atención de las adicciones en la Provincia de Buenos Aires padece recurrentemente de altibajos de financiamiento los cuales han ocasionado el deterioro de la calidad de las prestaciones así como de la capacitación del personal profesional, esta situación tiene como resultado final una política de salud pública deficitaria respecto de la atención de las adicciones.

Es recurrente el atraso en el pago de las remuneraciones a los profesionales, el pago de los servicios o los alquileres de los inmuebles en donde funcionan los CPAs (Centros Provincial de Atención), o el atraso de los subsidios a las personas bajo tratamiento en las comunidades terapéuticas. Es sobre todo esta última situación la que mas afecta a las personas que padecen adicciones, ya que las plazas ofrecidas por los servicios privados terminan siendo reservadas y ocupadas por personas con obras sociales o que contratan el servicio en forma privada, ya que el prestador prefiere este tipo de pacientes antes que contratar con el Estado, el cual suele demorar los pagos. Es por ello que urge encontrar una fuente de financiamiento independiente que contribuya a reforzar los montos asignados al área de la atención de las adicciones por la vía presupuestaria.

En igual sentido son conocidos los reclamos de pacientes y familiares quienes sienten que no están recibiendo la atención que necesitan y que merecen. En la provincia de Buenos Aires sufrir una adicción implica un doble padecimiento, el primero propio de las características de este tipo de patologías, el segundo, por el esfuerzo y la paciencia que se requiere para lidiar con la burocracia estatal, dependiendo de un Estado provincial que parece no tener capacidad de respuesta al problema social de las adicciones, cuando en realidad, la provincia de Buenos Aires posee el personal y el marco jurídico capaz de realizar las intervenciones socio-sanitarias necesarias para enfrentar y resolver este grave problema social.

Legislación Vigente.

Herramientas de Intervención Socio-Sanitarias a la espera de uso y financiamiento

El 29 de Junio de 1989 se sanciona la Ley 10.785, creación del Fondo de Lucha Contra la Drogadependencia, promulgada a través del Decreto 3334/89 de fecha 28 de Julio de 1989. Esta ley fue posteriormente modificada por las leyes 10.855, 11.073 y 14.062. El objetivo de esta Ley era crear un fondo para financiar *“la investigación, prevención, asistencia y rehabilitación, divulgación y docencia sobre drogadependencia y otras materias ligadas a ella.”* Con posterioridad a través de la ley 11.073 se estableció como fuente de financiamiento la afectación del uno (1) por mil del producido del impuesto inmobiliario. Actualmente ese monto transformado en pesos nos da una cifra inferior a los \$ 2.000.000, monto claramente insuficiente para solventar la tarea asignada.

El 16 de Noviembre de 1989 se sanciona la Ley 10.855, de *Implementación de Cursos para la Prevención y Rehabilitación de la Drogadicción, en el Ámbito de los Establecimientos Asistenciales y de Causa Penal de Menores*, promulga a través del Decreto 5491/89 de fecha 22 de Diciembre de 1989. Esta ley proponía que como parte del programa “Fondo de Lucha Contra la Drogadependencia” se implementen cursos de



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



prevención de las adicciones, así como tratamientos de rehabilitación, destinados a los menores internados en establecimientos asistenciales y/o penales, extensivo al personal de dichos establecimientos, a los efectos de capacitarlos en esta temática. En otros términos, se trata de implementar estrategias focalizadas de intervención, pudiendo cubrirse los tres niveles de prevención a través de estrategias primarias, secundarias o terciarias de prevención (correspondiente a poblaciones no consumidoras, consumidoras y en recuperación), a dictarse en la población de estos establecimientos. Esta ley sería financiada con los recursos provenientes de la Ley 10.875.

El 24 de Junio de 1993 se sanciona la Ley 11.420, Fondo para la Reinserción Social y Productiva para Personas Reinsertadas en la Sociedad, promulgada a través del Decreto 2697/93 de fecha 15 de Julio de 1993. El objetivo de esta ley era la creación de cooperativas de trabajo destinadas a *“ex drogodependientes, ex alcohólicos, liberados, egresados de institutos de Menores, discapacitados y toda otra persona con déficit de inserción en plena comunidad”*. Esta Ley sería financiada, según lo establecido en su artículo 2° a través de: a) Las partidas que anualmente destine el presupuesto provincial; b) Los subsidios que para tal fin determinen los organismos gubernamentales; y c) Las donaciones y legados particulares. Esta ley actualmente no figura en el presupuesto provincial, directamente ha sido omitida, pese a estar vigente.

Por su parte el Instituto Provincial de Loterías y Casinos ha implementado a partir del año 2006 un Programa de Atención al Juego Compulsivo (PRG-0004), problemática que viene creciendo en la provincia, el cual tiene un monto presupuestario asignado de \$ 2.138.430, el cual resulta insuficiente para solventar una tarea de esa importancia y complejidad.

Reiteramos el concepto, en la provincia de Buenos Aires existen mecanismos y herramientas de intervención e inclusión social de las personas que padecen adicciones que no están siendo utilizados y que permanecen inermes a la espera de su implementación efectiva. El denominador común de los problemas que afectan la prevención y la atención de las adicciones es la falta de financiamiento. La propuesta ofrecida a través del presente proyecto traído a consideración de este Cuerpo tiene como objeto resolver este problema de desfinanciamiento crónico.

Sistema de Financiamiento de la Atención de las Adicciones propuesto

El financiamiento que proponemos se basa en la implementación de un impuesto al ingreso a las denominadas “Salas de Juego” (casinos, bingos, hipódromos y agencias hípicas). El impuesto tomará la forma del cobro de una entrada a estos establecimientos. Los sujetos pasivos obligados a abonar este impuesto serán los visitantes y/o apostadores que ingresen al establecimiento y el propio establecimiento por cada persona que ingrese. El monto del impuesto será de diez pesos (\$ 10) monto que se actualizará anualmente para que no se pierda el valor real del mismo perjudicando el financiamiento de la atención de las adicciones. Según la modalidad propuesta de esos diez pesos el cliente abonará el cincuenta por ciento (\$ 5) y el establecimiento el cincuenta por ciento restante (\$ 5) totalizando el monto de diez pesos correspondiente al impuesto.

Como antecedente a la norma propuesta podemos remitirnos al “Fondo de Fomento Cinematográfico” creado a través del artículo 24° de la Ley de Fomento de la Actividad Cinematográfica Nacional, Ley 17.741, cuyo Texto Ordenado promulgado por Decreto 1248/2001 establece en su artículo 21^{o1} que:

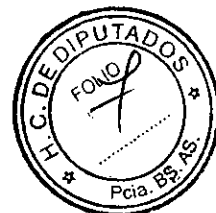
ARTÍCULO 21: El Fondo de Fomento Cinematográfico, cuya administración estará a cargo del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, se integrará:

a) con un impuesto equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) aplicable sobre el precio básico de toda localidad o boleto entregado gratuita u onerosamente para presenciar espectáculos cinematográficos en todo el país, cualquiera sea el ámbito donde se realicen.

¹ <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/65000-69999/69320/texact.htm>



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



El negocio de los juegos de azar es una de las actividades económicas más rentables del país y que no ha dejado de crecer desde la década del 90', sobre todo en la provincia de Buenos Aires, por lo tanto posee la solidez económica, rentabilidad, y capacidad contributiva necesaria para poder contribuir, a través de este impuesto, con el financiamiento del tratamiento de las adicciones.

Facilidad de acceso a las Salas de Juegos de Azar, un Factor de Riesgo

Con la medida propuesta se obtiene un doble beneficio ya que por un lado la implementación del impuesto al ingreso a las Salas de Juegos de Azar permite financiar la atención de las adicciones, y por otro, la ejecución del cobro de una entrada contribuye a controlar el juego compulsivo o ludopatía. Esto es así ya que al ocasionarle un costo económico al potencial cliente, este costo constituye una barrera (la cual actualmente esta ausente) que contribuye a morigerar y desalentar la concurrencia masiva y repetitiva a las salas de juego. No debemos olvidar que el juego compulsivo o ludopatía es una de las patologías adictivas que afectan a muchos bonaerenses y que la búsqueda de ayuda profesional se viene incrementando año tras año desde la implementación del Programa de Atención al Juego Compulsivo en el año 2006. Los especialistas en el tratamiento del juego compulsivo han detectado que el cobro de una entrada a las salas de juego contribuye a disminuir en gran medida los factores de riesgo estructurales (socioambientales) que favorecen el surgimiento del juego compulsivo en las personas. Para ilustrar sobre este tema en particular citamos el trabajo del psicólogo chileno Jean Paul Goffard: *"Frente a los factores del entorno, se han destacado la disponibilidad, acceso, características sensoriales y programas de reforzamiento: En las investigaciones, se han destacado la importancia que posee la disponibilidad de un lugar de juego y el acceso al mismo para el desarrollo de la ludopatía (Chóliz, 2006; Welte et al, 2006; Johansson et al, 2008), refiriéndose al acceso tanto por las limitaciones legales como de tiempo de viaje al lugar de juego. Básicamente la disponibilidad y acceso se pueden entender como, en primera instancia, que exista un lugar para jugar; y en segundo punto, qué tan accesible es debido a las limitaciones como edad y pago de entrada."*² En el mismo sentido se manifiesta el destacado especialista español Elisario Becoña Iglesias, consultor del Plan Nacional de Drogas de España: *"¿Por qué tenemos hoy tan graves problemas de juego? ¿Qué ha posibilitado su aparición y extensión? Como hemos expuesto en otros lugares (Becoña, 1993a, 1995, 1996a; Becoña, 1995; Labrador y Becoña, 1994; Ochoa et al., 1995), en nuestra consideración, ha sido debido a las siguientes razones: 1) La gran disponibilidad de juegos; 2) el bajo coste del juego; 3) la promoción y publicidad de los juegos de azar; 4) la interacción de otras sustancias adictivas con el juego; 5) los factores de vulnerabilidad al juego patológico; y 6) el gran poder adictivo del juego."*³

Vemos como en la opinión científica especializada coincide en destacar, de entre todos los factores que aparecen relacionados con la ludopatía, a dos elementos fundamentales: la gran disponibilidad de juegos de azar y el acceso fácil al juego.⁴ Siendo la facilidad del acceso a las salas de juegos de azar un factor de riesgo, la gratuidad del mismo colabora en ese sentido facilitando el acceso y constituyéndose, por lo tanto, en un destacado factor de riesgo para la proliferación de casos de juego compulsivo o ludopatía. Al introducir el pago de una entrada a las salas de juego en forma obligatoria estamos implementando una metodología de control para disminuir y/o evitar el avance de esta patología social, a la vez que se asegura una fuente de recursos para financiar la atención tanto de la ludopatía como de otras adicciones.

² Goffard, Jean Paul: Juego Patológico: Una Revisión Bibliográfica de la Ludopatía. Psicología.com 2008 Volumen 12, Numero 2.

³ Becoña Iglesias, Elisardo: Epidemiología del Juego Patológico en España. Anuario de Psicología, Vol 30. 1999. N° 4, 7-19. Facultad de Psicología Universidad de Barcelona.

⁴ Domínguez Álvarez, Ana: "Epidemiología y Factores Implicados en el Juego Patológico" Vol. 27, N° 1, Pág. 3 – 20. 2009 Colegio de Psicología de Andalucía y Universidad de Sevilla.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



El Proyecto

Los artículos 1° al 15° se ocupan de la creación del impuesto y de las características del mismo. Con referencia a los sujetos pasivos obligados al pago de este impuesto, estos serán solidariamente y en igual proporción los visitantes y/o apostadores que ingresen a las salas de juegos y el establecimiento correspondiente por cada uno de sus visitantes y/o apostadores. De esta forma se cumple el doble objetivo de financiar el sistema de atención de las adicciones, por un lado estableciendo un tributo sobre un sector económico que posee la capacidad de absorber dicha carga, y, por otro, al establecer una entrada paga a abonar por los visitantes y/o apostadores, se controla uno de los factores de riesgo socioambientales de la ludopatía: la facilidad en la accesibilidad a las salas de juegos de azar.

El artículo 16° contempla un mecanismo de prevención de las adicciones al propone utilizar el mismo soporte físico que ofrece la entrada a las salas de juegos de azar para su empleo como un canal de comunicación entre los visitantes y/o apostadores y los organismos oficiales a cargo de ejecutar las políticas de salud pública provincial relacionadas con las adicciones. A tal efecto se propone que el reverso de las entradas sea utilizado para establecer la advertencia, en letra clara y visible: "Jugar compulsivamente es perjudicial para la salud". Esta incorporación estaría en consonancia con los requisitos establecidos en la Ley Nacional 24.240 de Defensa del Consumidor, la cual establece en sus artículos 5° y 6° la obligatoriedad de que el prestador de un servicio proteja e informe a los usuarios o consumidores de los riesgos inherentes al mismo (en este caso se trataría de un servicio de entretenimiento). Además, se plantea la incorporación de los criterios diagnósticos establecidos por la A.P.A. (DSM IV de 1994) para que los apostadores puedan realizar una autoevaluación y reconocer en su propia conducta alguno de los síntomas indicadores de la presencia de la patología, así como también los números telefónicos gratuitos de los diferentes programas provinciales de atención de las adicciones y ONGs para ser consultados en busca de ayuda.

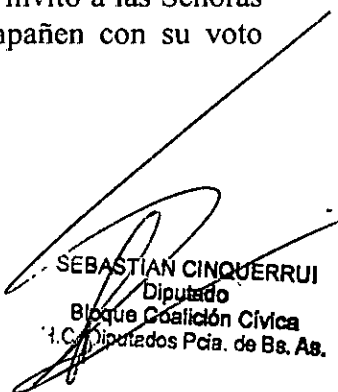
Vinculado a lo anterior, el artículo 17° prohíbe la utilización de las entradas en sorteos, juegos o canje por fichas o créditos, ya que esta modalidad estaría vulnerando el espíritu de la presente Ley.

Los artículos 18° y 19° establecen las sanciones, mientras que los 20° y 21° son modificaciones introducidas a la Ley 11.018 en sus artículos 7° y 8°; mientras que el artículo 22° hace lo propio en la Ley 13.253, en su artículo 7°. Las modificaciones mencionadas son meramente a los efectos de armonizar la legislación vigente con la presente ley, al eliminar toda mención al cobro de entradas por fuera de los alcances de la actual propuesta.

El artículo 23° establece como única excepción a la presente ley el caso de los profesionales, pacientes y familiares, que concurran a hipódromos de jurisdicción provincial a efectos de realizar tratamientos de equinoterapia. En estos casos no se deberá abonar entrada alguna.

Finalmente, los artículos 24° y 25° estipulan los plazos para que los permisionarios adecuen sus establecimientos y para la reglamentación de la ley, respectivamente. El artículo 26° es de forma.

Por todo lo expuesto, a los efectos de implementar un dispositivo de financiamiento complementario que sirva para solventar las erogaciones que demandan las actividades de prevención y de tratamiento de las adicciones en la provincia de Buenos Aires, y a su vez, de poder controlar uno de los factores de riesgo del juego compulsivo, invito a las Señoras y a los Señores Legisladores miembros de este Cuerpo a que acompañen con su voto positivo el presente Proyecto de Ley.


SEBASTIAN CINQUERRUI
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.